

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Librado Vidal Paulino y compartes.

Abogados: Lic. Cirilo Hernández Durán y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Librado Vidal Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 88694 serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 18 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido, Miguel P. Núñez, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de julio de 1992 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 1985 por la parte civil constituida y el 28 de febrero de 1985 por Juan Librado Vidal Paulino, Miguel P. Núñez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Librado Vidal Paulino al pago de una multa de Treinta y Cinco pesos (RD\$35.00), y a la persona civilmente responsable, Miguel P. Núñez, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo

objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, a nombre y representación de Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez y el interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández Durán a nombre y representación de Juan Librado Vidal, prevenido, Miguel P. Núñez, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., (Sic) por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 131 de fecha 15 de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Librado Vidal Paulino de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 literal d y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Edwin Manuel Estévez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos) (RD\$35.00) acogiendo circunstancia atenuante a su favor; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, contra Miguel P. Núñez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido efectuada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Miguel P. Núñez, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de los señores Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas por su hijo menor en el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Miguel P. Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Miguel P. Núñez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan Librado Vidal Paulino, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, Juan Librado Vidal Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Vidal Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Juan Librado Vidal Paulino, prevenido:

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos expresan en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no precisaron las circunstancias en que se produjo el accidente, de manera que existía una imposibilidad legal de calificar los hechos de la prevención, lo que se manifiesta en la deficiente relación de los hechos y en la motivación insuficiente de ambas decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en el aspecto penal, dijo de manera motivada

haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 29 de enero de 1983, mientras el camión conducido por el señor Juan Librado Vidal Paulino, transitaba por la calle No. 8 del barrio Cristo Rey, atropelló al menor Edwin Manuel Estévez; b) que a consecuencia del impacto el menor resultó severamente lesionado en uno de los pies, de acuerdo al certificado médico, el cual establece: “un trastorno funcional de carácter permanente del órgano de la locomoción dada por una deformación localizada a nivel de la articulación del pie izquierdo y acortamiento de dicha extremidad”; c) que de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Santos, corroboradas por el propio prevenido, el accidente se produce cuando el conductor del camión llegaba a su residencia, ubicada al lado de los padres del menor y al parquear el vehículo éste rodó y con una de las gomas aprisionó el pie del niño, el cual jugaba en la galería de su casa con los pies colgantes hacía la calle; d) que de las declaraciones se colige que el conductor del camión actuó de forma imprudente, pues residiendo en ese lugar, conociendo las condiciones de la vía y que los niños juegan en las calles, debió tomar precauciones al parquear, debiendo inmovilizar su vehículo con el freno de emergencia para que no rodara por la pendiente como ocurrió en la especie”;

Considerando, que tal y como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que, los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto por los artículos 49, literal d, y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos pesos (RD\$700.00) a Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes y heridas le ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

En cuanto a los recursos de Miguel P. Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que por otra parte los recurrentes arguyen en síntesis, lo siguiente: “que en lo que se refiere al aspecto civil, la Corte a-qua aprecia que la suma acordada en favor de la parte civil constituida es justa y equilibrada, pero sin señalar de dónde pudo deducir tales apreciaciones”;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Edwin Manuel Estévez, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones, respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que le permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Librado Vidal Paulino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la

referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Juan Librado Vidal Paulino al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do